

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00195-00
ACCIONANTE: MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO
ACCIONADO: JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.552.558 en contra del JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad, toda vez que en sentencia del 29 de enero de 2024, se incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, desconoció la jurisprudencia sobre la prescripción del artículo 1081 del código de comercio y su aplicación en materia de seguros.

SEGUNDO: que se deje sin efecto la sentencia del 29 de enero de 2024, proferida por el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso 110014185902120210085300.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia que versa sobre la presente Litis...."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, es demandante en el proceso verbal sumario No. 2021-00853, que por reparto le correspondió al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Indicó que presento demanda sumaria verbal contra BBVA SEGUROS DE VIDA – BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el fin de obtener el pago de los saldos insolutos y sus intereses por ser suscriptor de la póliza VGDB 011043 el señor Hernando Zambrano Durango (q.e.p.d.), quien falleció el 13 de junio de 2019.

Señaló que el referido proceso le correspondió al Juzgado 2º Civil Municipal de Girardot, quien por auto de fecha 23 de febrero de 2021, rechazó la demanda de plano, remitiéndola a la oficina de reparto de Bogotá, la cual le correspondió al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C..

Indicó que entre la fecha de reparto y la admisión de la demanda trascurrieron 6 meses, afirmando que quien dejó vencer los términos fue el mismo despacho judicial que dictó la sentencia dando la razón a la parte demandada con la prescripción, sin tener en cuenta que la demanda se presentó antes de los 2 años.

Indicó que el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. incurrió en un defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto procedimental y una vía de hecho.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de abril y notificado el 17 de abril de 2024, se admitió y ordenó comunicar al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas por ese Despacho y precisó que procedió a dictar sentencia escritural el 29 de enero de 2024 declarándose prospera la excepción de “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro” formulada por la parte pasiva, teniendo en cuenta para ello los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables a la materia, decretándose seguidamente la terminación del proceso.*

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado judicial de la aseguradora demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.: Señaló que es evidente el empleo de la presente acción constitucional como segunda instancia de un proceso verbal sumario de única instancia.

Indicó que los medios de prueba fueron debidamente valorados por lo que no hay lugar a la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, al proferir la sentencia de 29 de enero de 2024 en el proceso verbal sumario No. 2021-00853 sin tener en cuenta los argumentos expuestos por las partes en la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. realizada el 10 de marzo de 2023.

Previo a estudiar la posible violación o amenaza de los derechos presuntamente vulnerado por la autoridad judicial, se hace necesario determinar si el abogado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, se encuentra legitimado en la causa por activa para exigir mediante acción de tutela la protección de los derechos de la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura

de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario que así se manifieste en la solicitud de tutela, valga aclarar que cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-493/07 indicó que cuando se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente.

Como consta en el expediente de tutela, el abogado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO manifestó actuar en calidad de apoderado de la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, siendo ésta última la titular de los derechos fundamentales que se pretenden defender por medio de la presente acción.

Sin embargo, no aportó el poder en debida forma, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, a pesar de haber sido requerido en tal sentido.

Lo expuesto impide tenerlo como apoderado judicial de la accionante, por lo que carece de derecho de postulación para agenciar sus derechos fundamentales.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA la acción de tutela instaurada por CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.206.795 de Girardot y T.P. 323.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la señora MARTHA INES CARDONA DE ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No., 39.552.558 Girardot, en contra del JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAPM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905705b2fae7cef5a5b488f4b7f60f34412de95964d27a474e0c7c9b88ab8523**

Documento generado en 22/04/2024 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>